RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2012 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción III IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2291-SOT-1138, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, ante este Organismo Descentralizado, mediante el cual denuncia que "(...) *en la parcelas 14 a 17, y parte de la 18, de la tercera fracción del Ejido de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, así como de las cabeceras de la Segunda y Tercera Fracción, la CORENA ha permitido la entrada de la tierra con cascajo en nuestras parcelas no expropiadas, causando daños ambientales en nuestras propiedades y en el Área Natural Protegida, afectando los ecosistemas naturales y nuestras tierras que no podemos sembrar* (...).----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/300-5200-2010 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2010-2291-SOT-1138. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo mencionado en el párrafo precedente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el veintiséis de abril de dos mil once, el Reconocimiento de Hechos en las inmediaciones del predio objeto de la denuncia, levantando al efecto el Acta Circunstanciada en la que se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

"(...) *Que en compañía del primer secretario del consejo de vigilancia de San Gregorio Atlapulco y una persona más de dicho poblado nos permiten el acceso a los ejidos de San Gregorio Atlapulco, para llevarnos específicamente a las parcelas No. 14 a la 17 y parte de la 18, que a decir de ellos se ubican varios montículos de cascajo por lo que somos llevados cerca del canal de Chalco (calle Leandro Valle), detrás de los viveros de Neza, en donde se observa en varios predios de grandes dimensiones la acumulación de cascajo de varios montículos, dicho cascajo se presume que ya lleva varios años depositados* (...) *se toman las siguientes coordenadas a campo abierto sobre los predios, con lecturas de*

Ciudad de vanguardia

ubicación, así un aparato posicionado marca GARMIN modelo OPS MAP GOCSX de 12 satélites en W6584 con un rango de error promedio de 2 metros aproximadamente X_1-494792, Y_1-2130887, X_2 494763, Y_2 2130875, X_3 494734, Y_3 136882, X_4 494729, Y_4 2130866, X_5 444221, Y_5 2130855, X_6 494746, Y_6 2130859, X_7 495256, Y_7 2131143, X_8 495265, Y_8 2131175, X_9 495275, Y_9 2131192, se tomaron fotografías durante la diligencia, sin más que asentar, se cierra la presente acta a las 12:30 horas del día 26 de Abril del dos mil seis (...)" ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-2037-2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, girar instrucciones a efecto de instrumentar: ----------

- *Las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de que los propietarios o dueños de los predios de mérito, en conjunto con esa Dirección Ejecutiva adopten las medidas necesarias para dar solución al manejo inadecuado de residuos sólidos de manejo especial, provocando el relleno de un pequeño cauce* ----------

- *realice las visitas de inspección y/o inicie el procedimiento administrativo correspondiente en la materia, debiendo informar a esta Entidad los resultados obtenidos.* ----------

Al respecto, el diez de agosto de dos mil once se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DEVA/CIRNAP/05030/2011 de fecha diez de mismo mes y año, mediante el cual se informa lo siguiente: ----------

"(...) que, en fecha 12 de julio del presente año, personal de inspección adscrito a esta Dirección Ejecutiva, realizó un recorrido por el predio de la denuncia, específicamente en las parcelas 14, 15, 16, 17 y parte de la 18, y de acuerdo con su información, en el lugar se observó cascajo mezclado con tierra, así como vegetación que ha cubierto estos montículos,(...) por lo que se aprecia que estos no son recientes (...) así mismo los ejidatarios que se encontraban en el sitio, comentaron que el cascajo se introdujo en los años de 1985 a 1988 por los sismos ocurridos en la Ciudad de México (...)" ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-2038-2011 de fecha dos de mayo de dos mil once, se solicitó al Director General del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, a efecto de instrumentar: ----------

- *Las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de que los propietarios o dueños de los predios de mérito, en conjunto con esa Dirección General, adopten las medidas necesarias para dar solución al manejo inadecuado de residuos sólidos de manejo especial, provocando relleno en un pequeño cauce.* ----------

- *En su caso, realizar visitas de inspección y/o inicie el procedimiento administrativo correspondiente en la materia, debiendo informar a esta Entidad los resultados obtenidos.* ----------

Aunado a lo anterior, el trece de julio de dos mil once se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio número SPAS/EA/074/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, emitido por la Oficina de Educación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y dirigido al Instituto de verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del cual manifestó lo siguiente:

> "(...) solicita apoyo **al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,** para que se lleven a cabo las acciones pertinentes para dar solución y realizar los procedimientos administrativos, e informar los resultados obtenidos; al respecto le informo que esta oficina de Educación no está facultada para realizar procedimientos administrativos, por tal motivo anexo al presente dicha documentación por ser asunto de su competencia (...)".----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/310-468-2011, de fecha dos de mayo de dos mil once, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la presente denuncia son por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), dentro del Área Natural Protegida del Ejido de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco. ----------

Áreas Naturales Protegidas

La Ley Ambiental del Distrito Federal dispone, en sus artículos 1°, fracción IV, y 3°, fracción II, que es de orden y utilidad pública y de interés social el establecimiento, regulación, manejo, vigilancia, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas naturales protegidas cuya administración competa al Gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, la propia Ley define, en el artículo 5°, que las áreas naturales protegidas son: "[...] *los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación* [...]". ----------

Aunado a que el mismo artículo indica que el ordenamiento ecológico es el instrumento normativo obligatorio en el Distrito Federal, a través del cual se define y regula el uso de suelo en suelo de conservación, los criterios ambientales en los usos y destinos del suelo de los programas de desarrollo urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas; asimismo, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, de fecha 1 de agosto de 2000, dispone que, en el caso de las áreas naturales protegidas, regirá la zonificación especificada en el programa de manejo respectivo. ----------

En este sentido, el artículo 93 Bis 1 de la referida Ley Ambiental señala las actividades que podrán realizarse en las áreas naturales protegidas, de igual manera, determina que el programa de manejo del área natural protegida respectiva establecerá las actividades que podrán ser realizadas según la categoría que le corresponda; y el artículo 43 del Reglamento de la Ley mencionada expresa que las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la propia Ley, su Reglamento, el Decreto que las cree y el programa de manejo respectivo. A su vez, el mismo artículo 93 Bis 1 fracción I de la Ley citada y el artículo 50 fracción IV de su Reglamento puntualizan que en las áreas naturales protegidas está prohibido, entre otros, las actividades que afecten a los ecosistemas del área, el depósito o disposición de residuos y todas las actividades que estén prohibidas de conformidad con el decreto de creación del área y las disposiciones jurídicas que le sean aplicables. ----------

En este sentido, de acuerdo al artículo 93 Bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen. ----------

Asimismo, el 7 y 11 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico, y se declara como Área Natural Protegida (ANP) bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica los "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, como zona que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. ----------

Igualmente, el 2 de febrero de 2004, la Convención Internacional sobre Humedales Ramsar inscribió a la zona lacustre de Xochimilco en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, con la denominación "Sistema Lacustre Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", por lo que deberá asegurarse el mantenimiento de sus características ecológicas. ----------

El área limita al norte con la Avenida Canal de Chalco (delegaciones Iztapalapa y Tláhuac); al noroeste con Canal Nacional (delegaciones Coyoacán y Tlalpan), en esta zona el Anillo Periférico Sur atraviesa el Área Natural Protegida; en la franja oeste, limita con la avenida Plan de Muyuguardo, circuito Cuemanco norte y Camino a la Ciénega, al extremo suroeste colinda con barrios de la cabecera delegacional, como Ampliación San Marcos, San Juan, La Concepción Tlacoapa, La Asunción y San Lorenzo; el límite sur se ubica sobre Canal de Apatlaco y Canal Nacional; al sureste colinda con el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco. El perímetro del ANP limita aproximadamente con 49 colonias y/o barrios de las delegaciones políticas de Xochimilco, Tláhuac, Iztapalapa y Tlalpan. ----------

Al respecto, en fecha del día 26 de abril de 2011, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, documental

pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, se observa la acumulación de cascajo en varios montículos, que por las características físicas del material y lo crecido de la maleza, lleva varios años depositados en el sitio.----------

De los residuos sólidos.

Al respecto, la Ley Ambiental y la referida Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal, establecen, respectivamente, en los artículos 169 fracciones I y II y 25 fracciones I, VIII y IX, que queda prohibido el depósito o confinamiento de residuos sólidos en sitios no autorizados, el fomento o creación de basureros clandestinos y el depósito de residuos en zonas rurales o áreas de conservación ecológica, entre otros.------

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, queda prohibido por cualquier motivo: arrojar o abandonar en barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. ----------

Al respecto, de acuerdo al artículo 6° fracciones XIV y XV de la Ley en cita, corresponde a la Secretaría el ejercicio de inspeccionar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables; así como aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia. ----------

Asimismo, de acuerdo al artículo 10 fracciones XIII y XIV de la Ley en mención, es obligación de la Delegación inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos, su reglamento y demás aplicables, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia ----------

Igualmente, del artículo 11 fracciones XII y XVI de la presente Ley se desprende que la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia en base a promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas así como establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. ----------

En materia ambiental

Del análisis y valoración de este hecho, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera oportuno señalar parte del marco normativo referente a los lineamientos en la presente materia, al tenor de lo que a continuación se indica ----------

La Ley Ambiental del Distrito Federal, tiene como objetivo, entre otros, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, aplicado en el suelo de conservación, suelo urbano, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal. ----------

En este sentido, dicha Ley define a las áreas Comunitarias de Conservación como superficies de suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por el ejecutivo local con los ejidos y comunidades en terrenos de su propiedad que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y servicios ambientales sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos. ----------

Al respecto, de acuerdo al artículo 9 de la Ley en comento, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano, así como ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación.

En ente orden de ideas, dentro de las constancias que obran en el expediente citado al rubro se desprende que personal de Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental llevó a cabo una inspección en las parcelas 14,15,16,17 y parte de la 18, donde observó cascajo mezclado con tierra, y que de acuerdo a las condiciones en las que se encontraba su entorno, el deposito no es reciente, lo que fue confirmado por ejidatarios que se encontraban en el sitio, manifestando que el cascajo se introdujo en los años de 1985 a 1988 por los sismos ocurridos en la Ciudad de México. ----------

Por lo anterior, con el fin de evitar mayores impactos dentro del Área Natural Protegida (ANP), corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Recursos Naturales quien es la encargada de la administración del ANP, llevar a cabo las acciones para la conservación, protección y restauración de los recursos naturales y el fomento del uso organizado, regulado y sustentable, así como al cumplimiento a lo dispuesto en el decreto publicado el día 7 y 11 de mayo de 1992, en el Diario Oficial de la Federación y en la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

Asimismo, dicha Dirección General en coordinación y concertación de acciones con la Delegación Xochimilco en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo el manejo de los recursos naturales y la realización de actividades (sustentables) dentro del ANP "EJIDOS DE XOCHIMILCO Y SAN GREGORIO ATLAPULCO" a través de las disposiciones generales señaladas en las reglas administrativas del decreto

en comento, de las cuales sobresale promover, autorizar y realizar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica; y la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en el presente Programa de Manejo del ANP y el de restauración respectivo. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En las parcelas 14, 15, 16, 17 y 18 del Ejido de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (cascajo); sin embargo estas actividades no son recientes, existiendo incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y a la Ley Ambiental, toda vez que esta zona forma parte del Área Natural Protegida (ANP) bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica los "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, como zona que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. --

2. Al respecto, corresponde a la Dirección General de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, realizar las acciones necesarias para el mantenimiento, manejo y restauración de las zonas afectadas por el depósito de cascajo en el sitio relacionado con los hechos denunciados en pro de la conservación de los servicios ecológicos que presta el ANP en cuestión, informando a esta Subprocuraduría respecto de las acciones realizadas. ----------

3. Por otra parte, corresponde a la Coordinación de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, y de ser el caso, instrumentar los procedimientos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas, aplicando las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, que se deriven de las visitas y actos de inspección correspondientes, informando a esta Subprocuraduría respecto de las acciones realizadas. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

RESUELVE

PRIMERO.- En la parcelas 14 a 17 y parte de la 18, de la tercera fracción del Ejido de San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, que forman parte del Área Natural Protegida conocida como "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" existe el depósito residuos sólidos de manejo especial, no obstante a que el deposito no es reciente, toda vez que es resultado del sismo del año 1985; genera afectación y/o perturbación a la zona lacustre y chinampera, disminuyendo los servicios ambientales de la zona. ———

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Naturales y a la Coordinación de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, ambas adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y en coordinación con Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, instrumentar acciones que aseguren la protección, restauración, conservación, mantenimiento, vigilancia e inspección de las condiciones ambientales del Área Natural Protegida, a través del Programa de Manejo y Reglas Administrativas estipuladas mediante decreto para dicha área, informando a esta Subprocuraduría el resultado de sus actuaciones. ———

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actua, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ———

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ———

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Recursos Naturales en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco ———

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ——

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.